

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

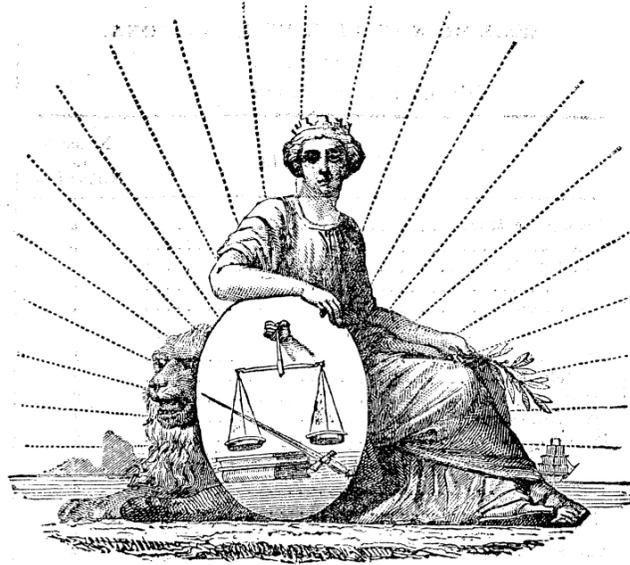
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Noticias de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.**

**Provincias Vascongadas.**—Por despacho del Cónsul de Hendaya se sabe que desde las siete de la mañana del día de ayer hubo un ligero cañoneo de la batería carlista de San Carlos contra uno de los fuertes de Irún, contestando este con fuegos muy certeros. Las bajas ocurridas en los fuertes consistieron en un miguelete muerto y cuatro heridos.

El General en Jefe, al frente de todas las tropas destinadas á la expedición de Guipúzcoa, emprendió la marcha ayer á las seis de la mañana desde San Sebastián para Rentería é Irún; el enemigo continúa ocupando la línea de Oyazún á San Marcial, construyendo atrincheramientos en ella, y principalmente en el monte San Marcos.

A las diez de la mañana se rompió el fuego, tomando nuestras tropas las alturas inmediatas á la posición del enemigo, y desde uno de los fuertes de Irún se han puesto algunas granadas dentro de sus trincheras.

Una columna de migueletes ha causado 20 bajas á los carlistas dentro de un caserío; las nuestras, hasta la fecha de las últimas noticias, consistían en dos Oficiales y 24 soldados heridos.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**EXPOSICION.**

**SR. PRESIDENTE:** La institucion notarial, cuya reorganizacion se debe á la ley de 28 de Mayo de 1862, no obstante los buenos resultados producidos por la notable y vigorosa reforma emprendida, merced á la citada ley y al reglamento dictado para su ejecucion, necesita aun el concurso de nuevas disposiciones que contribuyan á realizar el iniciado enaltecimiento moral y legal del Notariado.

El Ministro que suscribe, atento á la importancia de la expresada institucion, de tanta influencia en el orden social y en el especial de la legislacion civil, y con el propósito de establecer todas aquellas medidas que directa é inmediatamente contribuyan al feliz término de la reforma emprendida con general acierto en 1862, cree llegada la hora de dar carácter preceptivo y forma legal á un conjunto de reglas que sinteticen cuanto la ciencia aconseja como oí más perfecto y más completo en el ramo de la fé pública, asentándolas sobre las bases cardinales de la repetida ley de 28 de Mayo de 1862, ya que esta medida legislativa es el obligado punto de partida de la actual constitucion del Notariado.

Sin leyes especiales que la rigieran; flotando á merced de prácticas rutinarias y de disposiciones casuísticas; confundida la ciencia con el arte notarial, sin otras fórmulas ni más procedimientos que un perjudicial empirismo; mezcladas las funciones de los fedatarios, en lo judicial y extrajudicial, sin carácter propio ni siquiera definido de las mismas funciones, sin garantías para el ejercicio de un ministerio tan delicado, falto de un sistema artístico en la protocolizacion, así se encontraba el Notariado español cuando la referida reforma de 1862 estableció una organizacion propiamente científica y profesional, utilísima y que acusaba un señalado progreso en la legislacion y notorios beneficios en el terreno de la práctica. La multitud de disposiciones adoptadas desde entónces hasta el día han conspirado al mismo fin, y se ha conseguido un movimiento necesante de perfeccion en el camino de aquella reforma mediante la demarcacion de 1866, la reincorporacion á la Nacion de los antiguos oficios de la fé pública enajenados de la Corona, la organizacion de los Archivos de protocolos, la promulgacion de la ley de Aranceles, el sistema de oposicion para el ingreso en la carrera, y cien otras disposiciones cuyo conjunto armónico constituye un estimable Código de la legislacion notarial.

Pero aquella demarcacion, aprobada por decreto de 28 de Diciembre de 1866, fué como el primer ensayo de semejante sistema, y por tanto no podia tener el carácter de definitiva. Ocho años próximamente han trascurrido, durante los cuales se vienen recogiendo con gran prevision y acierto cuantos resultados ha ofrecido la práctica. Así ha podido formularse un proyecto de reforma de la citada demarcacion, y conseguirse que esta sea más acomodada á las exigencias de la pública contratacion, á las aspiraciones de los pueblos en donde debe establecerse la residencia notarial, y hasta al interés particular de los Notarios. El Ministro que suscribe, comprendiendo cuánta importancia ofrece una buena circunscripcion, despues de vencer la multitud de dificultades que presenta una tarea tan delicada como compleja, no vacila en establecer la nueva, porque abriga la confianza de que responderá á los fines á que se dirige, toda vez que han precedido á su confeccion con la imparcialidad más estricta las luminosas observaciones y datos estimables presentados por la Direccion general de los Registros y del Notariado, y los informes de las Juntas directivas de los Colegios notariales, de las Diputaciones provinciales, de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Consejo de Estado. Reunidas tan ilustradas opiniones, y con su activo concurso ha podido llegarse al apetecido fin en términos de justicia y conciliando las aspiraciones colectivas y los intereses locales.

No sería empero completa la reforma si se limitara á la demarcacion notarial. Reconocida la necesidad de modificar el reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para la ejecucion de la ley orgánica del Notariado, se formuló un ante-proyecto de nuevo reglamento, sobre el cual se oyó al Consejo de Estado en pleno; y es de creer que se hubiera publicado á no haber sobrevenido acontecimientos extraordinarios que, cambiando profundamente nuestro régimen social, dieron origen á sucesos que alejaron la ocasion de dar vida real á un proyecto tan ajeno á los intereses de la política; y como por otra parte el Gobierno de 1873 consignó en un documento oficial el propósito de llevar á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre reorganizacion de la fé pública, limitándose en su virtud á aprobar por decreto de 17 de Abril del propio año algunas de las reglas contenidas en el proyecto, nada es más conveniente, nada más útil y práctico que acometer hoy de lleno la reforma y terminar la obra comenzada.

Despues de un profundo estudio de los trabajos al efecto preparados, sin prescindir de lo que sobre ellos informó el Consejo de Estado, ni del examen y comprobacion detenida de todos los antecedentes, se ha formulado el adjunto proyecto de reglamento, que se encamina, más que á la ejecucion de la ley de 28 de Mayo de 1862, cuyos preceptos no es oportuno explicar despues de 13 años, á completar la organizacion y régimen del Notariado, dando vigor á la multitud de reglas establecidas como consecuencia de la aplicacion de la misma ley. No parece necesario presentar aquí como exposicion de motivos los que prestan su apoyo al articulado del proyecto de nuevo reglamento. Sería un trabajo largo y enojoso, del cual puede prescindirse consignando que las bases de la ley no se alteran ni en su esencia ni en su desenvolvimiento. El sistema de la ley se mantiene inalterable: si bien se modifican ciertos procedimientos puramente formalistas, se simplifican varias fórmulas sobre la protocolizacion; se regularizan las obligaciones y facultades de los fedatarios; y ya que el Notario tiene disgregadas sus funciones de la fé judicial, se le señala su propia jurisdiccion dentro de la esencia de sus especiales funciones y de una organizacion más artística que la establecida. Por último, el nuevo reglamento no anula todas las disposiciones del antiguo; antes bien vigoriza algunas, y sanciona y eleva á la categoría de reglas generales aquellas resoluciones que han constituido la jurisprudencia del ramo. A partir, pues, de las bases de la ley, el nuevo reglamento responde á los fines de la misma, resumiendo en una coleccion de preceptos reglamentarios cuanto han enseñado los casos prácticos, la ciencia y el constante estudio de los medios que pueden conducir al perfeccionamiento de la institucion notarial.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene

la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

**DECRETO.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la ley de 28 de Mayo de 1862, orgánica del Notariado, se aprueba y regirá desde la publicacion de este decreto la demarcacion notarial conforme expresa el adjunto estado.

**Art. 2.º** Se aprueba y regirá asimismo desde la publicacion de este decreto el adjunto reglamento general sobre la organizacion y régimen del Notariado.

Madrid nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

**DEMARCACIÓN NOTARIAL.**

**COLEGIO NOTARIAL DE ALBACETE.**

PROVINCIA DE ALBACETE.  
Distrito notarial de Albacete.

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
Albacete.....	4
Barrax.....	1
La Gineta.....	1
<i>Alcaráz.</i>	
Alcaráz.....	2
Bogarra.....	1
El Bonillo.....	1
Riopar.....	1
<i>Almansa.</i>	
Almansa.....	2
Caudete.....	1
<i>Chinchilla.</i>	
Corralrubio.....	1
Chinchilla.....	2
Peñas de San Pedro.....	1
<i>Hellín.</i>	
Hellín.....	2
Tobarra.....	1
<i>Jorquera.</i>	
Casas de Ves.....	1
Casas-Ibañez.....	1
Jorquera.....	1
Mahora.....	1
<i>La Roda.</i>	
La Roda.....	2
Lezuza.....	1
Tarazona.....	1
Villarrobledo.....	1
<i>Yeste.</i>	
Elche de la Sierra.....	1
Nerpio.....	1
Yeste.....	1
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.	
<i>Distrito notarial de Alcázar de San Juan.</i>	
Alcázar de San Juan.....	2
Campo de Criptana.....	1
Herencia.....	1
Socuéllamos.....	1
Tomelloso.....	1
<i>Almadén.</i>	
Agudo.....	1
Almadén.....	1
Fuentecaliente.....	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
<b>Almagro.</b>	
Almagro.....	2
Calzada de Calatrava.....	1
Valenzuela.....	1
<b>Almodóvar del Campo.</b>	
Aldea del Rey.....	1
Almodóvar del Campo.....	1
Mestanza.....	1
Puertollano.....	1
<b>Ciudad-Real.</b>	
Ciudad-Real.....	3
Miguelturra.....	1
Torrallba de Calatrava.....	1
<b>Daimiel.</b>	
Daimiel.....	2
Villarrubia de los Ojos.....	1
<b>Manzanares.</b>	
Manzanares.....	2
Solana.....	1
<b>Piedrabuena.</b>	
Malagon.....	1
Piedrabuena.....	1
<b>Valdepeñas.</b>	
Moral de Calatrava.....	1
Santa Cruz de Mudela.....	1
Torreueva.....	1
Valdepeñas.....	2
Viso del Marqués.....	1
<b>Villanueva de los Infantes.</b>	
Torre de Juan Abad.....	1
Villahermosa.....	1
Villamanrique.....	1
Villanueva de los Infantes.....	2
<b>PROVINCIA DE CUENCA.</b>	
<b>Distrito notarial de Belmonte.</b>	
Belmonte.....	1
Hinojosos.....	1
Las Pedroñeras.....	1
Mota del Cuervo.....	1
Villarejo de Fuentes.....	1
<b>Cañete.</b>	
Cañete.....	1
Cardenete.....	1
Landete.....	1
<b>Cuenca.</b>	
Cuenca.....	2
San Lorenzo de la Parrilla.....	1
Valera de Arriba.....	1
Villar de Domingo García.....	1
<b>Huete.</b>	
Garcinarro.....	1
Huete.....	1
Peraleja.....	1
Torrejuncillo del Rey.....	1
<b>Motilla del Palancar.</b>	
Buenadie de Alarcon.....	1
Campillo de Alto Buey.....	1
Iniesta.....	1
La Minglanilla.....	1
Motilla del Palancar.....	1
Quintanar del Rey.....	1
Villanueva de la Jara.....	1
<b>Priego.</b>	
Canalejas.....	1
Priego.....	1
<b>San Clemente.</b>	
Honrubia.....	1
San Clemente.....	2
Santa María del Campo.....	1
Sisante.....	1
<b>Tarancon.</b>	
Orcajo de Santiago.....	1
Tarancon.....	2
Uclés.....	1
Villamayor de Santiago.....	1
<b>PROVINCIA DE MURCIA.</b>	
<b>Distrito notarial de Caravaca.</b>	
Calasparra.....	1
Caravaca.....	3
Cehugin.....	1
Moratalla.....	1
<b>Cartagena.</b>	
Cartagena.....	6
Fuenteálamo.....	1
Garbanzal.....	1
<b>Cieza.</b>	
Abanilla.....	1
Blanca.....	1
Cieza.....	2
Fortuna.....	1
Villanueva.....	1
<b>Lorca.</b>	
Aguilas.....	1
Lorca.....	5
<b>Mula.</b>	
Archena.....	1
Bullas.....	1
Molina.....	1
Mula.....	2
<b>Murcia.</b>	
Alcantarilla.....	1
Murcia.....	8
San Javier.....	1
<b>Totana.</b>	
Alhama.....	1
Mazarron.....	1
Totana.....	2
<b>Yecla.</b>	
Jumilla.....	2
Yecla.....	2

<b>COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA.</b>	
PROVINCIA DE BARCELONA.	
<i>Distrito notarial de Arenys de Mar.</i>	
PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
<b>Arenys de Mar.</b>	
Arenys de Mar.....	2
Calella.....	1
Canet de Mar.....	1
Malgrat.....	1
San Celoni.....	1
<b>Barcelona.</b>	
Badalona.....	1
Barcelona.....	48
Gracia.....	2
San Andrés de Palomar.....	1
Sarriá.....	1
<b>Berga.</b>	
Bagá.....	1
Berga.....	2
Cardona.....	1
Prats de Llusanes.....	1
<b>Granollers.</b>	
Caldas de Mombuy.....	1
Cardedeu.....	1
Castellersol.....	1
Granollers.....	3
<b>Igualada.</b>	
Cañaf.....	1
Capellades.....	1
Igualada.....	3
Piera.....	1
<b>Manresa.</b>	
Manresa.....	4
Moya.....	1
Sallent.....	1
<b>Mataró.</b>	
Masnou.....	1
Mataró.....	5
Vilasar de Mar.....	1
<b>San Feliu de Llobregat.</b>	
Esparraguera.....	1
Martorell.....	1
San Feliu de Llobregat.....	2
<b>Tarrasa.</b>	
Olesa.....	1
Sabadell.....	2
Tarrasa.....	2
<b>Vich.</b>	
Centellas.....	1
Manlleu.....	1
San Feliu de Torelló.....	1
Vich.....	5
<b>Villafranca del Panadés.</b>	
San Quintin de Mediona.....	1
San Saturnino de Noya.....	1
Villafranca del Panadés.....	4
<b>Villanueva y Geltrú.</b>	
Sitges.....	2
Villanueva y Geltrú.....	3
<b>PROVINCIA DE GERONA.</b>	
<b>Distrito notarial de Figueras.</b>	
Castellon de Ampurias.....	1
Figueras.....	4
La Junquera.....	1
Lladó.....	1
Llansá.....	1
Rosas.....	1
San Lorenzo de la Muga.....	1
<b>Gerona.</b>	
Amer.....	1
Bañolas.....	2
Cassá de la Selva.....	1
Gerona.....	5
La Escala.....	1
Llagostera.....	1
Verges.....	1
<b>La Bisbal.</b>	
Bagur.....	1
La Bisbal.....	3
Palafrugell.....	1
Palamós.....	1
San Feliu de Guixols.....	2
Torroella de Montgrí.....	1
<b>Olot.</b>	
Besalú.....	1
Olot.....	2
San Estéban de Bas.....	1
<b>Puigcerdá.</b>	
Camprodon.....	1
Puigcerdá.....	2
Ripoll.....	1
<b>Santa Coloma de Farnés.</b>	
Arbucias.....	1
Blanés.....	1
Hostalrich.....	1
Lloret de Mar.....	1
San Hilario Sacalm.....	1
Santa Coloma de Farnés.....	2
<b>PROVINCIA DE LÉRIDA.</b>	
<b>Distrito notarial de Balaguer.</b>	
Ager.....	1
Agramunt.....	1
Amenar.....	1
Artesa de Segre.....	1
Balaguer.....	3
Liñola.....	1
Vilanova de Meyá.....	1
<b>Cervera.</b>	
Bellpuig.....	1
Cervera.....	3
Guisona.....	1
Tárrega.....	3

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
<b>Lérida.</b>	
Arbeca.....	1
Borjas de Urgel.....	1
Granadella.....	1
Lérida.....	6
Serós.....	1
<b>Seo de Urgel.</b>	
Bellver.....	1
Orgaña.....	1
Seo de Urgel.....	2
<b>Solsona.</b>	
Pont.....	1
San Lorenzo dels Morunys.....	1
Solsona.....	2
Torá.....	1
<b>Sort.</b>	
Esterri de Aro.....	1
Sort.....	1
Tirvia.....	1
<b>Tremp.</b>	
Isona.....	1
Pobla de Segur.....	1
Pont de Suert.....	1
Tremp.....	1
<b>Viella.</b>	
Bosost.....	1
Viella.....	1
<b>PROVINCIA DE TÁRRAGONA.</b>	
<b>Distrito notarial de Falset.</b>	
Cornudella.....	1
García.....	1
Gratallops.....	1
Falset.....	2
Tivisa.....	1
<b>Gandesa.</b>	
Batea.....	1
Flix.....	1
Gandesa.....	2
Horta.....	1
Mora de Ebro.....	1
<b>Montblanch.</b>	
Espluga de Francolí.....	1
Montblanch.....	3
Santa Coloma de Queralt.....	1
Sarreal.....	1
<b>Reus.</b>	
Alforja.....	1
Cambrils.....	1
Reus.....	6
Riudoms.....	1
Selva.....	1
<b>Tarragona.</b>	
Tarragona.....	5
Vilaseca.....	1
<b>Tortosa.</b>	
Alcanar.....	1
Amposta.....	1
Benifallet.....	1
Cénia.....	1
Cherta.....	1
Tortosa.....	6
Ulldecona.....	1
<b>Valls.</b>	
Alcover.....	1
Plá de Cabra.....	1
Valls.....	4
<b>Vendrell.</b>	
Masllorens.....	1
Torredembarra.....	1
Vendrell.....	2
<b>COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS.</b>	
PROVINCIA DE ALAVA.	
<b>Distrito notarial de Amurrio.</b>	
Amurrio.....	1
Arceniega.....	1
Llodio.....	1
Villanueva de Valdegoviá.....	1
<b>La Guardia.</b>	
La Bastida.....	1
La Guardia.....	2
Lanciego.....	1
<b>Vitoria.</b>	
Alegria.....	1
Aramayona.....	1
Murguía.....	1
Salinas de Añana.....	1
Salvaterra.....	1
Villareal.....	1
Vitoria.....	4
<b>PROVINCIA DE BURGOS.</b>	
<b>Distrito notarial de Aranda de Duero.</b>	
Aranda de Duero.....	2
Fuenteelcáped.....	1
Gumiel de Izan.....	1
Gumiel de Mercado.....	1
Peñaranda de Duero.....	1
<b>Belorado.</b>	
Belorado.....	1
Cerezo del Río Tiron.....	1
Pradoluengo.....	1
Villafranca Montes de Oca.....	1
<b>Briviesca.</b>	
Briviesca.....	2
Busto.....	1
Oña.....	1
Poza de la Sal.....	1
<b>Burgos.</b>	
Burgos.....	6
Revilla del Campo.....	1
Santibáñez.....	1
Quintanapalla.....	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
<b>Castrogeriz.</b>	
Castrogeriz.....	2
Melgar de Fernamental.....	1
Pampliega.....	1
Sasamon.....	1
<b>Lerma.</b>	
Cebreros.....	1
Covarrubias.....	1
Lerma.....	2
Santa María del Campo.....	1
Torresandino.....	1
<b>Miranda de Ebro.</b>	
Miranda de Ebro.....	1
Pancorbo.....	1
Treviño.....	1
<b>Roa.</b>	
Fuentesen.....	1
Olmedillo.....	1
Roa.....	2
<b>Salas.</b>	
Salas.....	2
Santo Domingo de Silos.....	1
<b>Sedano.</b>	
Sedano.....	2
Sonecillo.....	1
<b>Villadiego.</b>	
Cañizar de Amaya.....	1
Quintanar de Valdeleúcio.....	1
Villadiego.....	2
<b>Villarcayo.</b>	
Espinosa de los Monteros.....	1
Medina de Pomar.....	1
Nofuentes.....	1
Quincoces.....	1
Quintana Martín Galindez.....	1
Villarcayo.....	1
<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>	
<b>Distrito notarial de Alfaro.</b>	
Aldeanueva de Ebro.....	1
Alfaro.....	2
<b>Arnedo.</b>	
Arnedo.....	2
<b>Calahorra.</b>	
Alcanadre.....	1
Calahorra.....	2
<b>Cervera de Río Alhama.</b>	
Aguilar.....	1
Cervera de Río Alhama.....	1
Igea.....	1
<b>Haro.</b>	
Briones.....	1
Casalareina.....	1
Cuzcurrita.....	1
Haro.....	2
San Asensio.....	1
San Vicente de la Sonsierra.....	1
<b>Logroño.</b>	
Cenicero.....	1
Logroño.....	3
Nalda.....	1
Rivaflacha.....	1
<b>Nájera.</b>	
Anguiano.....	1
Canales de la Sierra.....	1
Nájera.....	2
San Martín de la Cogulla.....	1
<b>Santo Domingo de la Calzada.</b>	
Ezcaray.....	1
Grañón.....	1
Santo Domingo.....	2
<b>Torreclilla de Cameros.</b>	
Soto de Cameros.....	1
Torreclilla.....	1
<b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>	
<b>Distrito notarial de Cabuérniga.</b>	
Cabezón de la Sal.....	1
Cabuérniga.....	2
<b>Castro-Urdiales.</b>	
Castro-Urdiales.....	1
Guriezo.....	1
<b>Entrambasaguas.</b>	
Entrambasaguas.....	1
Meruelo.....	1
Santoña.....	1
Sobremazas.....	1
<b>Laredo.</b>	
Badames.....	1
Laredo.....	2
Limpias.....	1
<b>Potes.</b>	
Lirones.....	1
Potes.....	1
<b>Ramales.</b>	
Arredondo.....	1
Beguilla.....	1
Ramales.....	1
<b>Reinosa.</b>	
Polientes.....	1
Reinosa.....	2
<b>Santander.</b>	
Camargo.....	1
Puentearce.....	1
Reinado.....	1
Santander.....	5
<b>San Vicente de la Barquera.</b>	
Ballines.....	1
Celis.....	1
San Vicente de la Barquera.....	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
<b>Torrelavega.</b>	
Los Corrales.....	1
Molledo.....	1
Santillana.....	1
Torrelavega.....	2
<b>Villacarriedo.</b>	
San Vicente de Toranzo.....	1
Vega de Pas.....	1
Villacarriedo.....	1
<b>PROVINCIA DE SORIA.</b>	
<b>Distrito notarial de Agreda.</b>	
Agreda.....	1
Noviercas.....	1
San Pedro Manrique.....	1
<b>Almazan.</b>	
Almazan.....	1
Berlanga.....	1
Monteagudo.....	1
<b>Burgo de Osma.</b>	
Caracena.....	1
El Burgo.....	2
San Estéban de Gormaz.....	1
San Leonardo.....	1
<b>Medinaceli.</b>	
Medinaceli.....	1
Utrilla.....	1
<b>Soria.</b>	
Soria.....	2
Vinuesa.....	1
<b>PROVINCIA DE VIZCAYA.</b>	
<b>Distrito notarial de Bilbao.</b>	
Basauri.....	1
Bilbao.....	4
Deusto.....	1
Guecho.....	1
Orozco.....	1
<b>Durango.</b>	
Amorevieta.....	1
Durango.....	2
Elorrio.....	1
Marquina.....	2
Villaro.....	1
<b>Guernica.</b>	
Bermeo.....	1
Busturia.....	1
Guernica.....	2
Lequeitio.....	1
Munguía.....	1
<b>Valmaseda.</b>	
Carranza.....	1
Güeñes.....	1
Orduña.....	1
Portugalete.....	1
Valmaseda.....	2
<b>COLEGIO NOTARIAL DE CÁCERES.</b>	
<b>PROVINCIA DE BADAJOZ.</b>	
<b>Distrito notarial de Alburquerque.</b>	
Alburquerque.....	1
San Vicente.....	1
<b>Almendralejo.</b>	
Almendralejo.....	2
Hornachos.....	1
Villafraña de los Barros.....	1
Villalva.....	1
<b>Badajoz.</b>	
Badajoz.....	3
Talavera la Real.....	1
<b>Castuera.</b>	
Cabeza del Buey.....	1
Castuera.....	2
Quintana.....	1
Zalamea.....	1
<b>Don Benito.</b>	
Don Benito.....	3
Guareña.....	1
Medellín.....	1
Santa Amalia.....	1
<b>Fregenal de la Sierra.</b>	
Burguillos.....	1
Fregenal de la Sierra.....	2
Higuera la Real.....	1
Segura de Leon.....	1
<b>Fuente de Cantos.</b>	
Fuente de Cantos.....	2
Montemolin.....	1
<b>Herrera del Duque.</b>	
Herrera del Duque.....	1
Siruella.....	1
Talarrubias.....	1
<b>Jerez de los Caballeros.</b>	
Barcarrota.....	1
Jerez de los Caballeros.....	2
Olivio de Jerez.....	1
Salvaterra.....	1
<b>Llerena.</b>	
Azuaga.....	1
Berlanga.....	1
Granja de Torre-hermosa.....	1
Llerena.....	2
Valencia de las Torres.....	1
<b>Mérida.</b>	
Mérida.....	2
Montijo.....	1
Puebla de la Calzada.....	1
Zarza junto Alanje.....	1
<b>Olivenza.</b>	
Almendral.....	1
Olivenza.....	2
Villanueva del Fresno.....	1
<b>Puebla de Alcocer.</b>	
Navalvillar de Pela.....	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
Peñalsordo.....	1
Puebla de Alcocer.....	1
<b>Villanueva de la Serena.</b>	
Campanario.....	1
Haba.....	1
Villanueva de la Serena.....	2
<b>Zafra.</b>	
Fuente del Maestre.....	1
Los Santos.....	1
Medina de las Torres.....	1
Zafra.....	2
<b>PROVINCIA DE CÁCERES.</b>	
<b>Distrito notarial de Alcantara.</b>	
Alcantara.....	1
Ceclavin.....	1
Las Brozas.....	1
Zarza la Mayor.....	1
<b>Cáceres.</b>	
Arroyo del Puerco.....	1
Cáceres.....	3
Casar de Cáceres.....	1
Malpartida de Cáceres.....	1
<b>Coria.</b>	
Coria.....	1
El Campo.....	1
Torrejoncillo.....	1
<b>Garrovillas.</b>	
Cañaveral.....	1
Garrovillas.....	1
<b>Granadilla.</b>	
Casar de Palomera.....	1
Granadilla.....	1
Hervás.....	1
<b>Hoyos.</b>	
Hoyos.....	1
San Martín de Trevejo.....	1
Torre de Don Miguel.....	1
<b>Jarandilla.</b>	
Jarandilla.....	1
Jarandilla.....	1
Tornavacas.....	1
Villanueva de la Vera.....	1
<b>Logrosan.</b>	
Guadalupe.....	1
Logrosan.....	1
Zorita.....	1
<b>Montánchez.</b>	
Alcuéscar.....	1
Almoharín.....	1
Montánchez.....	2
Torremoncha.....	1
<b>Navalmoral de la Mata.</b>	
Almaraz.....	1
Castañar de Ibor.....	1
Mesas de Ibor.....	1
Navalmoral de la Mata.....	1
Valdelacasa.....	1
<b>Plasencia.</b>	
Cabezuela.....	1
Casar del Castañar.....	1
Galisteo.....	1
Montehermoso.....	1
Plasencia.....	2
<b>Trujillo.</b>	
Jaraicejo.....	1
Majadas.....	1
Trujillo.....	2
<b>Valencia de Alcántara.</b>	
Membrio.....	1
Valencia de Alcántara.....	1
<b>COLEGIO NOTARIAL DE LA CORUÑA.</b>	
<b>PROVINCIA DE LA CORUÑA.</b>	
<b>Distrito notarial de Arzúa.</b>	
Arzúa.....	1
Cerceda.....	1
Cruces.....	1
Mellid.....	1
Santiago de Vilasaltar.....	1
<b>Betanzos.</b>	
Betanzos.....	2
Cutian.....	1
Muniferral.....	1
Sada.....	1
<b>Carballo.</b>	
Cabana San Estéban Cesuras.....	1
Carballo.....	2
Malpica.....	1
<b>Corcubion.</b>	
Corcubion.....	2
Santa María Muja.....	1
Vimianzo.....	1
<b>Coruña.</b>	
Arteijo.....	1
Cambre.....	1
Carral.....	1
Coruña.....	6
<b>Ferrol.</b>	
Ferrol.....	3
Puente de Jubia.....	1
San Saturnino.....	1
<b>Muros.</b>	
Mazaricos.....	1
Muros.....	2
<b>Negreira.</b>	
Negreira.....	2
Santa Comba.....	1
<b>Noya.</b>	
Boiro.....	1
Noya.....	2
Oleiros San Martín.....	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
Puebla.....	1	Rua.....	1	Cadiar.....	1
Puerto del Son.....	1	Vega.....	1	Torbiscon.....	1
<i>Ordenes.</i>		<i>Verin.</i>		<i>Alhama.</i>	
Frades.....	1	Flariz.....	1	Baza.....	2
Ordenes.....	1	Laza.....	1	Caniles.....	2
Trazo.....	1	Riós.....	1	Cullar de Baza.....	1
<i>Ortigueira.</i>		Verin.....	1	Zújar.....	1
Cerdido.....	1	<i>Viana del Bollo.</i>		<i>Granada.</i>	
Ortigueira.....	2	Bollo.....	1	Alfacar.....	1
Puentes de García Rodríguez.....	1	Viana.....	1	Granada.....	9
<i>Padron.</i>		Villavieja.....	1	Huéjar-Sierra.....	1
Jaramello en Santa Marina de Riozar.....	1	<i>PROVINCIA DE PONTEVEDRA.</i>		Zubia.....	1
Padron.....	2	<i>Distrito notarial de Caldas de Reis.</i>		<i>Guadix.</i>	
Rianjo.....	1	Caldas.....	2	Guadix.....	3
<i>Puentedeume.</i>		Rejenjo.....	1	La Calahora.....	1
Arés.....	1	San Lorenzo de Moraña.....	1	Pedro Martínez.....	1
Puentedeume.....	2	<i>Cambados.</i>		<i>Huésca.</i>	
<i>Santiago.</i>		Besomaño.....	1	Huésca.....	2
Santa María Magdalena de Puente Ulla.....	1	Cambados.....	1	Puebla de Don Fadrique.....	1
Santiago.....	6	Sanxenjo.....	1	<i>Iznalloz.</i>	
<i>PROVINCIA DE LUGO.</i>		Villagarcía.....	1	Iznalloz.....	1
<i>Distrito notarial de Becerreá.</i>		Villanueva.....	1	Montejicar.....	1
Becerreá.....	2	<i>Cañiza.</i>		<i>Loja.</i>	
San Pedro de Cervantes.....	1	Albeos.....	1	Algarinejo.....	1
San Pedro de Ferreiros.....	1	Cañiza.....	1	Loja.....	3
<i>Chantada.</i>		Santiago de Cobelos.....	1	<i>Montefrío.</i>	
Chantada.....	2	<i>Lalin.</i>		Illora.....	1
Monterroso.....	1	Artoño.....	1	Montefrío.....	1
Palas de Rey.....	1	Carbia.....	1	<i>Motril.</i>	
Puertomarín.....	1	Lalin.....	1	Almuñécar.....	2
<i>Fonsagrada.</i>		San Vicente de Rodeiro.....	1	Gualchos.....	1
Fonsagrada.....	2	Silleda.....	1	Motril.....	2
Meira.....	1	<i>Pontevedra.</i>		Salobreña.....	1
Naviá de Suarna.....	1	Buen.....	1	Velez de Benandalla.....	1
<i>Lugo.</i>		Cangas.....	2	<i>Orgiva.</i>	
Castro de Rey.....	1	Marín.....	1	Lanjaron.....	1
Castroverde.....	1	Pontevedra.....	3	Orgiva.....	1
Friol.....	1	<i>Puentedreas.</i>		Padul.....	1
Lugo.....	6	Mondariz.....	1	Pórtugos.....	1
<i>Mondoñedo.</i>		Puenteáreas.....	2	Talará.....	1
Ferreira del Valle de Oro.....	1	Setados.....	1	<i>Santafé.</i>	
Lorenzana.....	1	<i>Puente-Caldelas.</i>		Gabia la Grande.....	1
Mondoñedo.....	2	Lama.....	1	Santafé.....	2
Santa María de Abadín.....	1	Loureiro.....	1	<i>Ujijar.</i>	
Santa María de Bretoña.....	1	Puente-Caldelas.....	1	Mecina Bombaron.....	1
<i>Monforte.</i>		<i>Redondela.</i>		Murtas.....	1
Monforte.....	2	Alós.....	1	Ujijar.....	1
San Lorenzo de Fion.....	1	Redondela.....	1	<i>PROVINCIA DE JAEN.</i>	
San Martín de Doade.....	1	Sotomayor.....	1	<i>Distrito notarial de Alcalá la Real.</i>	
<i>Quiroga.</i>		<i>Tabeirós.</i>		Alcalá la Real.....	2
Puebla de Brollon.....	1	Estrada.....	1	Alcaudete.....	1
Quiroga.....	1	Fojo.....	1	Castillo Locubin.....	1
<i>Rivadego.</i>		Folgoso Santa María.....	1	<i>Andújar.</i>	
Rivadego.....	2	San Julian de Bea.....	1	Andújar.....	3
San Roque de Barreiros.....	1	<i>Tuy.</i>		Arjona.....	1
Villaodrid.....	1	Guardia.....	1	Lopera.....	1
<i>Sarria.</i>		Porriño.....	1	Villanueva de la Reina.....	1
Láncara.....	1	Tomíño.....	1	<i>Baza.</i>	
Samos.....	1	Tuy.....	2	Baeza.....	3
Santa María de Ferreiros.....	1	<i>Vigo.</i>		Begíjar.....	1
Sarria.....	2	Bayona.....	1	Ibros.....	1
<i>Villalva.</i>		Gondomar.....	1	Linarés.....	3
San Salvador de Parga.....	1	Vigo.....	3	<i>Carolina.</i>	
Trovo.....	1	<b>COLEGIO NOTARIAL DE GRANADA.</b>		Bailén.....	1
Villalva.....	2	<i>PROVINCIA DE ALMERÍA.</i>		Baños.....	1
<i>Vivero.</i>		<i>Distrito notarial de Almería.</i>		Carolina.....	2
Orol.....	1	Almería.....	4	Navas de San Juan.....	1
Riobarba.....	1	Pechina.....	1	<i>Cazorla.</i>	
Santa María de Lheiro.....	1	Vicar.....	1	Cazorla.....	1
Vivero.....	2	<i>Berja..</i>		Pozo Alcon.....	1
<i>PROVINCIA DE ORENSE.</i>		Adra.....	2	Quesada.....	1
<i>Distrito notarial de Allariz.</i>		Berja.....	3	<i>Huelma.</i>	
Allariz.....	1	Dalias.....	2	Cambil.....	1
Junquera de Ambia.....	1	<i>Canjajar.</i>		Campillo de Arenas.....	1
Maceda.....	1	Alcolea.....	1	Huelma.....	1
<i>Bande.</i>		Canjajar.....	1	<i>Jaen.</i>	
Bande.....	1	Illar.....	1	Jaen.....	5
Entrimo.....	1	Lanjar.....	1	Los Villares.....	1
Muñíos.....	1	<i>Gergal.</i>		Torre del Campo.....	1
<i>Carballino.</i>		Alboloduy.....	1	<i>Mancha Real.</i>	
Boborás.....	1	Fiñana.....	1	Jimena.....	1
Carballino.....	1	Gergal.....	1	Jódar.....	1
Cea.....	1	Nacimiento.....	1	Mancha Real.....	1
Maside.....	1	Tabernas.....	1	<i>Martos.</i>	
<i>Celanova.</i>		<i>Huerca-Overa.</i>		Martos.....	3
Celanova.....	1	Albox.....	1	Porcuna.....	1
Gomesende.....	1	Cantoria.....	2	Torredonjimeno.....	1
Villaméa.....	1	Huerca-Overa.....	2	Valdepeñas.....	1
<i>Ginzo de Limia.</i>		<i>Purchena.</i>		<i>Segura de la Sierra.</i>	
Baltar.....	1	Albanchez.....	1	Santiago de la Espada.....	1
Ginzo de Limia.....	1	Olula del Rio.....	1	Segura de la Sierra.....	1
Trasmiras.....	1	Oria.....	1	Siles.....	1
Villar de Santos.....	1	Purchena.....	1	<i>Ubeda.</i>	
<i>Orense.</i>		Seron.....	1	Sabiote.....	1
Armariz de Loño.....	1	Tijola.....	1	Torreperogil.....	1
Bouzas.....	1	<i>Sorbas.</i>		Ubeda.....	5
Orense.....	2	Nijar.....	1	<i>Villacarrillo.</i>	
Peroja.....	1	Sorbas.....	1	Beas de Segura.....	1
Villar del Obispo.....	1	Tahal.....	1	Santisteban del Puerto.....	1
<i>Puebla de Trives.</i>		<i>Velez-Rubio.</i>		Villacarrillo.....	1
Castro de Caldelas.....	1	Velez-Blanco.....	1	Villanueva del Arzobispo.....	1
Monterramo.....	1	Velez-Rubio.....	1	<i>PROVINCIA DE MÁLAGA.</i>	
Puebla de Trives.....	1	<i>Vera.</i>		<i>Distrito notarial de Alora.</i>	
<i>Rivadavia.</i>		Cuevas de Vera.....	2	Almogía.....	1
Abion.....	1	Lubrin.....	1	Alora.....	1
Castro de Miño.....	1	Mojacar.....	1	Casarabonela.....	1
Leiro.....	1	Vera.....	2	<i>Antequera.</i>	
Rivadavia.....	1	<i>PROVINCIA DE GRANADA.</i>		Antequera.....	1
<i>Barco de Valdeorras.</i>		<i>Distrito notarial de Albuñol.</i>			
Barco.....	1	Albuñol.....	2		

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	Número de Notarías.
<i>Archidona.</i>		<i>Marbella.</i>		<i>Las Palmas.</i>	
Alameda.....	1	Marbella.....	1	Aruca.....	1
Archidona.....	2	Mijas.....	1	Las Palmas.....	4
<i>Campillos.</i>		<i>Ronda.</i>		Teide.....	1
Campillos.....	1	Cartajima.....	1	<i>Orotava.</i>	
Cañete la Real.....	1	Junquera.....	1	Garachico.....	1
Teba.....	1	Ronda.....	4	Granadilla.....	1
<i>Coin.</i>		<i>Torrox.</i>		Icod.....	1
Alhaurin el Grande.....	1	Algarrobo.....	1	Orotava.....	2
Coin.....	3	Cómpeta.....	1	Puerto de la Cruz.....	1
<i>Coimemar.</i>		Nerja.....	1	Realejo Bajo.....	1
Alfarnate.....	1	Torrox.....	2	<i>Puerto del Arrecife.</i>	
Casabermeja.....	1	<i>Vélez-Málaga.</i>		Antigua (Isla de Fuerte Ventura).....	1
Colmenar.....	1	Benamargosa.....	1	Puerto de Cabras (Isla de Fuerte Ventura).....	1
Periana.....	1	Canillas de Aceituno.....	1	Puerto del Arrecife.....	2
<i>Estepona.</i>		Macharaviaya.....	1	<i>San Cristóbal de la Laguna.</i>	
Estepona.....	2	Vélez-Málaga.....	4	Laguna.....	2
<i>Gaucin.</i>		<b>COLEGIO NOTARIAL DE LAS PALMAS.</b>		<i>Santa Cruz de la Palma.</i>	
Casares.....	1	PROVINCIA DE CANARIAS.		Llanos.....	1
Córtes de la Frontera.....	1	Distrito notarial de Guía.		Santa Cruz de la Palma.....	2
Gaucin.....	1	Guía.....	2	<i>Santa Cruz de Tenerife.</i>	
<i>Málaga.</i>				Guimar.....	1
Málaga.....	12			Santa Cruz de Tenerife.....	3

(Se continuará.)

Expedientes de indulto negados y concedidos en el mes de la fecha.

AUDIENCIAS.	DELITOS.	RESOLUCIONES		OBSERVACIONES.	AUDIENCIAS.	DELITOS.	RESOLUCIONES		OBSERVACIONES.
		Negados.	Concedidos.				Negados.	Concedidos.	
ALBACETE.....	Parricidio.....	1	»	Commutada la pena de 12 años y un día de cadena por la de cuatro años y un día de prision correccional, á propuesta del Tribunal sentenciador, conforme al párrafo segundo del art. 2.º del Código penal.	MADRID.....	Homicidio.....	33	1	Indultado de la tercera parte de la pena de seis años y un día de prision mayor.
	Homicidio.....	2	»			Homicidio frustrado.....	2	»	
	Disparo de arma de fuego.....	1	»			Por auxiliar á suicidio.....	1	»	
	Lesiones.....	4	»			Disparo de arma de fuego.....	7	»	
	Robo.....	1	»			Lesiones.....	24	»	
BARCELONA.....	Falsificacion de documentos.....	1	»	Se le indultó de las penas accesorias de 10 años de inhabilitacion, multa y pago de costas correspondientes al Estado.	MADRID.....	Violacion.....	2	»	Uno indultado de la cuarta parte de la pena de cuatro años de prision correccional, y el otro del resto de la misma pena
	Parricidio.....	»	1			Injuria y calumnia.....	2	»	
	Homicidio.....	»	»			Allanamiento de morada.....	»	2	
	Robo y homicidio.....	»	»			Robo.....	5	»	
	Lesiones.....	5	»			Estafa.....	5	»	
BURGOS.....	Hurto.....	1	»	Indultado de la tercera parte de la pena de 20 años de cadena.	PAMPLONA.....	Homicidio.....	»	1	Indultado de la tercera parte de la pena de 20 años de cadena.
	Abusos electorales.....	»	1			Atentado contra la Autoridad.....	1	»	
	Parricidio.....	1	»			Desacato.....	1	»	
	Homicidio.....	6	»			Falsificacion de moneda.....	5	»	
	Robo.....	1	»			Asesinato.....	1	»	
CÁCERES.....	Contrabando.....	2	1	Indultado de la detencion subsidiaria por la multa que dejó de pagar.	SEVILLA.....	Homicidio.....	5	»	Indultado de la tercera parte de la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.
	Atentado contra la Autoridad.....	2	»			Homicidio.....	5	»	
	Desacato.....	1	»			Lesiones.....	2	»	
	Asesinato.....	»	1			Allanamiento de morada.....	2	»	
	Homicidio.....	3	»			Atentado contra la Autoridad.....	3	»	
CORUÑA.....	Disparo de arma de fuego.....	1	»	Commutada la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.	VALENCIA.....	Atentado y lesiones.....	1	»	Se le conmuta el resto de la pena de tres años de prision correccional por la de multa en cantidad de 500 pesetas.
	Homicidio.....	1	»			Parricidio.....	1	»	
	Robo.....	1	»			Asesinato.....	»	1	
	Atentado contra la Autoridad.....	1	»			Homicidio.....	5	»	
	Malversacion de caudales.....	1	»			Disparo de arma de fuego.....	2	1	
GRANADA.....	Homicidio.....	1	1	Indultado de la pena de seis meses y un día de prision correccional.	VALLADOLID.....	Contrabando.....	1	»	Commutada la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.
	Disparo de arma de fuego.....	1	»			Desacato.....	1	»	
	Injurias.....	2	»			Amenazas á un agente de la Autoridad.....	1	»	
	Robo.....	3	»			Falso testimonio.....	2	»	
	Detencion ilegal.....	1	»			Desobediencia y denegacion de auxilio.....	4	»	
MADRID.....	Alteracion contra el orden público.....	1	»	Commutada la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.	ZARAHOZA.....	Homicidio.....	2	»	Commutada la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.
	Atentado contra la Autoridad.....	5	»			Homicidio.....	2	»	
	Desacato.....	2	»			Robo.....	1	»	
	Falsificacion de documentos.....	6	»						
	Falsificacion de moneda.....	1	»						

RESÚMEN.

AUDIENCIAS.	INDULTOS	
	Negados.	Concedidos.
Albacete.....	9	»
Barcelona.....	11	2
Burgos.....	10	1
Cáceres.....	8	1
Coruña.....	9	1
Granada.....	61	»
Madrid.....	104	4
Pamplona.....	»	1
Sevilla.....	17	»
Valencia.....	13	2
Valladolid.....	15	»
Zaragoza.....	4	1
	261	13

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: En 18 de Julio de este año fueron llamados al servicio de las armas 125.000 hombres con las condiciones que señala el art. 8.º del decreto expedido al efecto, una de las cuales es que acudan al llamamiento de la patria los solteros ó viudos sin hijos que no llenen las excepciones que en el propio artículo se establecen. La legislación vigente no considera para los efectos en que se interesa el bien comun tales viudos ó casados á los que no hayan celebrado el contrato civil, que es parte integrante y esencial desde su establecimiento de los deberes sociales, y por tanto no es admisible como exencion legal el haber contraido el matrimonio canónico. La experiencia ha demostrado, por virtud de causas que no son de este lugar, que un gran número de familias se hallan constituidas únicamente bajo la indicada forma canónica, produciendo esta falta que el ejército cuenta hoy en sus filas muchos individuos que al venir á cumplir con el deber impuesto dejaron sus hogares en lamentable abandono, y á sus familias sin recursos para sustentarse y sumidas en el mayor desconsuelo.

Deseando aliviar en lo posible situacion tan aflictiva, conciliando en cuanto cabe el siempre preferente acatamiento de la ley con los intereses del Estado y el de las familias, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. E. para su aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.

El Ministro de la Guerra,

**Francisco Serrano Bedoya.**

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas, con la obligacion precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán tambien ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el dia en que tengan sucesion serán comprendidos en el artículo anterior, previo el registro civil de su matrimonio ó hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,

**Francisco Serrano Bedoya.**

### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Las necesidades de la actual campaña han obligado á elevar el contingente del ejército á una cifra tal, que ha sido y es insuficiente el número de Oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. Con el fin de acudir á tal necesidad, ha sido preciso hacer promociones extraordinarias de Jefes, Oficiales, sargentos primeros y Cadetes, dispensando á estas dos últimas clases de los requisitos reglamentarios hasta donde ha sido posible sin perjudicar al servicio.

La falta de Oficiales subalternos continúa sin embargo, y no es prudente ya abreviar más el ascenso de los Cadetes y sargentos primeros, pues se correría grave riesgo de que los Oficiales así obtenidos careciesen de la instruccion necesaria, aparte de que el ascenso de los sargentos primeros implicaría el de los segundos y demás clases para cubrir vacantes, recayendo sobre individuos de tan poco tiempo de servicio, que no podrían estar en condiciones de aptitud para desempeñar cumplidamente sus cargos.

Entre los diferentes caminos que pueden seguirse para llegar al objeto deseado, ninguno más conveniente á juicio del Ministro que suscribe que la creacion de Oficiales de Milicias provinciales con ciertas condiciones que, destinados desde luego á los batallones de este instituto recientemente organizados, puedan en ciertos casos pasar al ejército permanente y nutrir por este medio el arma de infantería, que es en la que más se hace sentir la escasez de estas clases.

Tal medio, lejos de ser nuevo, tiene por el contrario la sancion de la experiencia adquirida durante la última guerra civil, en la que Oficiales y Jefes de esta procedencia cumplieron como buenos y dieron excelentes resultados, abriéndose al propio tiempo con esta medida ancho campo á las aspiraciones de la juventud dedicada hoy á otras carreras, y que indudablemente anhela poder acudir en defensa de los intereses del país, contribuyendo á la pronta terminacion de la guerra que lo perturba y arruina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.

El Ministro de la Guerra,

**Francisco Serrano Bedoya.**

### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de Obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geografía práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un exámen de Ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaracion de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infantería, aun cuando ántes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales, quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutaban ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles tambien opcion á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Inválidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios

de Monte-pio en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,

**Francisco Serrano Bedoya.**

### Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el más breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades; las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el exámen de Ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su exámen, tambien en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanías generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio ántes del 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De orden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.

SERRANO BEDOYA.

Señor....

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorogado el plazo para la expedicion de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,

**Juan Francisco Camacho.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contrajeron el civil por haberseles impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habien-

dolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo ántes de la publicacion del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que da lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido pudieran causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designacion taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podía ménos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el dia de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil ántes del llamamiento de los 125.000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podía tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento:

Considerando que seria difícil, si no imposible, fijar á priori ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciación á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaracion de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestion se admitiera, no se debería ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusion legitima, las plazas de los excluidos deberían ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificación:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusion:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que ántes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprenderia la invocacion del principio de exencion de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres segun su situacion actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el orden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora ántes ó una hora despues respectivamente del dia fijado en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos ántes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficcion de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se tenga por contraido para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presumen de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiria un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó más fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretacion estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repetición está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del citado decreto, hayan contraido ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea también, es una exencion nueva que, establecida además á posteriori, perjudicaria con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaracion de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaria con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogía, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos reconocidos del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habria comprendido esta nueva exencion entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente despues de expresar en el último párrafo de su art. 13 que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, aunque sean casados ó viudos con hijos, olvida á estos hijos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligacion de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omision de la ley por la razon de que el mozo que se casaba sabiendo que habia de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevision, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo sólo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningun efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exencion se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre, la situacion precaria de muchas familias por la declaracion de soldados de los padres; pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero;

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirian una perturbacion profunda y una gran confusion, porque para aplicarlas seria preciso abrir nuevos juicios generales de rectificacion de alistamiento y declaracion de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el dia de la publicacion del mismo no habian contraido matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebracion, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del antedicho decreto, hayan ó no contraido con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre también, no tienen por este concepto excepcion del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sujecion á las dos reglas anteriores todos los recursos dealzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil ántes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebracion obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecucion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Administracion local.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpetas números 421 al 440 de señalamiento.

Continuacion del pago, segun el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los dias en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## Secretaria general.

El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 13 de Octubre último que no ocurría novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia.

## Luarca.

D. Jacinto Diaz Miranda, Juez municipal é interino de primera instancia de la villa y partido de Luarca por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo y á testimonio del que refrenda se sigue juicio de abintestado de Silvestre Martinez Florez, natural y vecino que fué del lugar y parroquia de Castañedo, de este término municipal, en el cual se mandó se fijasen edictos en los sitios públicos de esta villa y en los del lugar de la naturaleza del Silvestre, los que además se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, anunciando su muerte sin testar y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 30 dias, á contar desde la fecha de la última publicacion, comparezcan á hacerle valer; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia expido el presente en Luarca á 10 de Octubre de 1874.—Jacinto Diaz Miranda.—Por mandado de S. S., Pedro Rivas. X—608

## Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á D. Francisco del Campo y Toledo para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á evacuar unas posiciones presentadas por parte de D. Benito Garriga en el pleito que con el mismo sigue sobre rescision de un contrato.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El actuario, Domingo Vaquez Mon. X—610

## Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que convocados á junta general de acreedores de D. Leon de Ormaechea y Unanue para darles cuenta de las bases de convenio propuestas por parte de este, tuvo lugar la celebracion de dicha junta en el dia 22 de Mayo último, en la que discutidas aquellas y votadas nominalmente se acordó quedaran redactadas en la forma siguiente:

1.º Que los acreedores aceptan la cesion que D. Leon Ormaechea por medio de su legitimo representante hizo en la junta general de 18 de Noviembre de 1873 en favor de aquellos, tanto de todos sus bienes como del importe total del haber pasivo que como empleado público que ha sido disfruta y cobra de las Cajas de Filipinas, descontándose de ese haber la asignacion de 12.000 rs. anuales que para alimentos se señalan á su esposa Doña Ana Gáztelu, en la propia forma que del acta de aquella junta aparece.

2.º Que con objeto de evitar dilaciones y gastos se nombre una Comision liquidadora de tres individuos, que asesorándose del Licenciado D. Miguel Mathet realice las operaciones y formalice la liquidacion con arreglo á las disposiciones vigentes, haciéndose la calificación y clasificacion de los créditos, quedando autorizada para que gestione el cobro de cualesquiera cantidades que aparezcan á favor de Ormaechea del exámen de sus libros y papeles, las realice y pague los gastos que puedan causarse hasta finalizar el concurso; para que los fondos que existen en el Banco de España sigan á su nombre en cuenta corriente, sacando los necesarios para las atenciones del concurso; para que en adelante, y una vez que los acuerdos de esta reunion sean aprobados por el Juzgado, se haga todo extrajudicialmente, quedando al efecto competentemente autorizados para ejecutar cuanto entiendan ser útil ó necesario, incluso el convocar á juntas á los acreedores y presidirlas; para que una vez ultimada la calificación y liquidacion de los créditos contra Ormaechea, lo hagan saber á los interesados respecto del término de cinco dias; para proveerse de los testimonios que pidieren á fin de acreditar su personalidad y justificar las facultades que les están conferidas en los asuntos que lo necesiten; y por último, para que gestionen, hagan y practiquen cuantos actos y diligencias, así judiciales como extrajudiciales, sean necesarias á fin de conseguir la terminacion del concurso y pago de los créditos hasta donde sea posible.

3.º Que dicha Comision liquidadora someta al juicio y resolucion de dos arbitradores la cuestion suscitada con D. Fernando de Aguirre sobre validez ó ineficacia de un giro de 10.000 duros que Ormaechea hizo en carta de 15 de Julio de 1873 á los Sres. Aguirre y compañía, de Manila, y orden de D. Fer-

